



"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

## RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

N° 073 - 2016 - GRJ/GRI

Huancayo, 05 ABR 2016

EL GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN

### VISTO:

El Informe Legal N° 241-2016-ORAJ/GRJ de fecha 23 de Marzo del 2016; la Reporte N° 090-2016-GRJ-DRTC/DR de fecha 11 de Marzo del 2016; el Memorando N° 031-2016-GRJ-ORAJ de fecha 09 de Febrero del 2016; el Reporte N° 033-2016-GRJ/ORAJ de fecha 02 de Febrero del 2016; la Solicitud con fecha de recepción 22 de Enero del 2016, sobre Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 01003-2015-GRJ-DRTC/DR de fecha 09 de Noviembre del 2015, interpuesto por el administrado don **DEMETRIO MAXIMO MARTINEZ MERCADO**; y,

### CONSIDERANDO:

**Primero:** Conforme fluye de los actuados, mediante Resolución Directoral Regional N° 570-2014-GRJ-DRTC/DR de fecha 29 de Setiembre del 2014, se resuelve declarar improcedente la solicitud incoada por el Sr. Demetrio Máximo Martínez Mercado –en adelante la impugnante- sobre cumplimiento del Decreto Legislativo N° 650, referente al cálculo y pago CTS, sin embargo, a través de Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 361-2014-GRJ/GRI de fecha 03 de Noviembre del 2014, se declara fundado el recurso de, por lo tanto retrotraerse el procedimiento hasta que se emita un nuevo acto administrativo en relación al cálculo de su CTS, en ese sentido mediante Resolución Directoral Regional N° 779-2014-GRJ-DRTC/DR de fecha 01 de Diciembre del 2014, se resuelve declarar procedente su solicitud referente a reconocimiento del nuevo cálculo y pago de CTS, conforme el Decreto Legislativo N° 276, Artículo 54° y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM;

**Segundo:** Al no encontrarse conforme con lo resuelto, el impugnante interpone recurso de apelación contra ésta última resolución, siendo declarada fundada mediante Resolución Regional de Infraestructura N° 304-2015-GRJ/GRI de fecha 02 de Octubre del 2015, y se ORDENA se retrotraiga el procedimiento hasta que el Director Regional de Transportes y Comunicaciones, emita un nuevo acto administrativo en relación a la solicitud de nuevo cálculo de la compensación por tiempo de servicios, de acuerdo al D.L. 650;

**Tercero:** En ese sentido, mediante Resolución Directoral Regional N° 1003-2015-GRJ-DRTC/DR de fecha 09 de Noviembre del 2015, se vuelve a evaluar la solicitud del impugnante y se otorga, el pago por compensación de tiempo de servicios (CTS) prestados al Estado (DRTC) con el monto ascendente a la Suma de S/. 1,361.85 Soles, en aplicación del Decreto Legislativo N° 276, artículo 54° y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM;

**Cuarto:** Con fecha 22 de Enero del 2016, el impugnante interpone recurso de apelación contra la resolución señalada en el considerando anterior, por no

G. R. I.	
REC. N°	1477813
EXP. N°	940936





"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

encontrarla arreglada a Ley y vulnerarse los principios de legalidad, razonabilidad y racionabilidad; asimismo por carecer de motivación y por no otorgársele el pago de CTS conforme lo establecido en el Decreto Legislativo N° 650°, conforme ya ha sido establecido en la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 304-2015-GRJ/GRI;

**Quinto:** En el presente caso, se puede apreciar que la Resolución Directoral Regional N° 1003-2015-GRJ-DRTC/DR es de fecha 09 de Noviembre del 2015, conforme obra a fojas (132) del expediente administrativo, sin embargo según refiere el impugnante ha sido notificada recién el 13 de Enero del 2016, es decir 47 días después de su emisión. Asimismo, mediante Memorando N° 031-2016-GRJ-ORAJ de fecha 09 de Febrero del 2016, se requirió al responsable de realizar las notificaciones dar razón acerca si dicha notificación fue realizada de manera oportuna, ya que en el expediente administrativo obra dicha constancia pero sin firma de recepción, en ese orden de ideas, mediante Reporte N° 140-2015-GRJ-DRTC-OGA/TD de fecha 27 de Noviembre del 2015 se deja en claro que la Notificación N° 188-2015-DRTC.OGA/AP de la Resolución mencionada, fue devuelta a la DRTC por SERPOST según guía de admisión N° 66974 de fecha 13 de Noviembre del 2015 por ser deficiente, ya que falta indicar la dirección, por lo tanto evidenciándose que no se ha notificado de manera oportuna al impugnante, por lo tanto se vulneró lo prescrito en el inciso 1 del artículo 24 de la norma señalada precedentemente, que contempla en relación al plazo y contenido para efectuar la notificación, *"Toda notificación deberá practicarse a más tardar dentro del plazo de cinco (05) días, a partir de la expedición del acto que se notifique (...)"*;

**Sexto:** Conforme se ha desarrollado ampliamente y establecido en reiteradas Resoluciones Regionales de Infraestructura acerca del presente caso, las mismas que han declarado fundado el recurso de apelación planteado por el impugnante, debido que se ha establecido en la resolución recaída en el expediente N°3519-2003-AA/TC, generado a partir de una acción de amparo interpuesta por un grupo de trabajadores contra PROVIAS Nacional, unidad ejecutora del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, el Tribunal Constitucional se pronunció sobre el régimen laboral de los obreros al servicio del Estado, en el sentido que éste es el de la actividad privada. Debe señalarse que esta posición refleja la interpretación que sobre el particular ha hecho el referido órgano como máximo intérprete de la Constitución.

**Séptimo:** Respecto a lo advertido precedentemente, podemos colegir que el personal obrero que prestaba servicios al Estado (entiéndase en el Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales) se encontraban comprendidos en el régimen de la actividad privada, por lo que les corresponde percibir los derechos y beneficios de dicho régimen. Determinándose de manera clara y precisa, que la naturaleza del régimen laboral de los obreros que prestan servicios al Estado, los mismos que se encuentran bajo el régimen privado, tal como lo establece la Autoridad del Servicio Civil (SERVIR), que mediante Informe Legal N° 131-2010-SERVIR/GG-OAJ, de fecha 02 de junio del 2010; señalando en su primera conclusión que *"El régimen laboral aplicable a los obreros al servicio del Estado es el de la actividad privada. En consecuencia, el cálculo de la compensación por tiempo de servicios que corresponde a tales trabajadores, debe*





"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

hacerse conforme a dicho régimen, observando fundamentalmente el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 001-97-TR";

**Octavo:** En ese entender ésta administración pública acorde a lo señalado por nuestro máximo intérprete de la Constitución, el Tribunal del Servicio Civil y la diversas Cortes Superiores de Justicia en reiterada jurisprudencia han determinado que los obreros que trabajan en la Administración Pública se encuentran bajo los alcances del régimen laboral de la Actividad Privada y por tanto este grupo de trabajadores que prestan servicios al Estado desde la modificatoria de la Ley N° 8439 se encuentran dentro de los alcances del régimen laboral de la Actividad Privada y les corresponde percibir los derechos derivados del mismo, si tienen la denominación de servidores públicos esto es por encontrarse prestando servicios en las reparticiones del Estado;

**Noveno.-** Que, visto la resolución recurrida por el impugnante, se aprecia que en reiteradas ocasiones han calificado y revisado el mandato superior contenido en la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 304-2015-GRJ/GRI, por lo tanto en aplicación del Artículo 239° de la Ley 27444, referido a Faltas administrativas, en el inciso 7 establece que: *"Dilatar el cumplimiento de mandatos superiores o administrativo o contradecir sus decisiones. (...)".* En concordancia con lo estipulado en el Artículo 85 de la Ley 30057, en relación a las faltas de carácter disciplinario, señala: *"b) La reiterada resistencia al cumplimiento de las ordenes de sus superiores relacionados con sus labores."* En consecuencia, al haberse emitido la resolución que desacata lo ordenado por el Gerente Regional de Infraestructura, constituye una falta administrativa de aquellos que promovieron su emisión;

**Décimo:** Las entidades públicas, con personal sujeto al régimen laboral de la actividad privada, están en la obligación de efectuar los depósitos de la compensación por tiempo de servicios de acuerdo a las reglas de la ley de Compensaciones por Tiempo de Servicios (Decreto legislativo N° 650), además de regularizar los depósitos que no hubieran efectuado en años anteriores. Así, el TUO del Decreto Legislativo N° 650 y sus normas complementarias señalan, que la CTS es un beneficio social que se otorga a los trabajadores mediante depósitos semestrales, de acuerdo a las reglas establecidas en la normativa aludida, con la finalidad de afrontar la contingencia de la pérdida del empleo y a la vez promover el bienestar del trabajador y de su familia. No obstante, cabe precisar que dichas disposiciones sobre el depósito de la CTS fueron modificadas por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

**Undécimo:** De este modo, el 04 de Julio del 2013 se publicó, en el Diario Oficial El Peruano, la ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, que modificó el Artículo 20° del Decreto Legislativo N° 650, ley de Compensación por Tiempo de Servicios, incorporando como tercer párrafo el siguiente texto:

*"Cuando el empleador sea una entidad de la Administración Pública la compensación por tiempo de servicios que se devengue es pagada directamente por la entidad, dentro de las 48 horas de producido el cese y con efecto cancelatorio".*

**Duodécimo:** A razón de los considerandos expuestos y contando con el Informe Legal N° 241-2016-ORAJ/GRJ de fecha 23 de Marzo del 2016,





"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

corresponde declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, en consecuencia nula la Resolución Directoral Regional N° 1003-2015-GRJ-DRTC/DR, en virtud del Artículo 10° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; por no estar ajustada al marco legal aplicable para el régimen laboral del administrado en cuanto al cómputo de la Compensación por Tiempo de Servicios, habiéndolo considerado para dichos efectos como servidor del Decreto Legislativo 276, cuando le corresponde aplicar lo dispuesto por la Ley N° 650, vigente a la fecha; lo cual genera su nulidad;

Por los fundamentos expuestos y estando a lo dispuesto por el Artículo segundo de la Resolución Ejecutiva Regional N° 495-2012-GR-JUNIN/PR, de fecha 22 de Noviembre de 2012, que dispone: "El cumplimiento de la Cuarta Disposición Complementaria del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Gobierno Regional Junín en materia de impugnación provenientes de las Direcciones Regionales Sectoriales", contando con el visado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

### SE RESUELVE:

1.- **DECLARAR FUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado don **DEMETRIO MAXIMO MARTÍNEZ MERCADO**, contra la Resolución Directoral Regional N° 1003-2015-GRJ-DRTC/DR de fecha 09 de Noviembre del 2015, Consecuentemente **NULA** la precitada Resolución; conforme a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

2.- **RETROTRAER** el procedimiento administrativo hasta el momento que se produjo el vicio, esto es, hasta que la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, emita nuevo acto administrativo ajustando el cálculo de la compensación por tiempo de servicios que corresponde a tales trabajadores, debe hacerse conforme a dicho régimen, observando fundamentalmente el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 650, Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, aprobado por Decreto Supremo N° 001-97-TR.

3.- **REMITASE** copias de todo lo actuado al Secretario Técnico del Gobierno Regional Junín y al Secretario Técnico de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, quien es el encargado de documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y precalificar las presuntas faltas conforme a sus funciones, acerca de la responsabilidad administrativa del que resulte responsable por el retraso injustificado en la notificación de la Resolución Directoral Regional N° 1003-2015-GRJ-DRTC/DR de fecha 09 de Noviembre del 2015, vulnerándose el inciso 1 del Artículo 24 de la Ley 27444.

4.- **REMITASE** copias de todo lo actuado al Secretario Técnico del Gobierno Regional Junín, y al Secretario Técnico de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, quien es el encargado de documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y precalificar las presuntas faltas conforme a sus funciones, acerca de la responsabilidad administrativa de los funcionarios que resulten responsables por la emisión de la Resolución Directoral Regional N° 1003-2015-GRJ-DRTC/DR de fecha 09 de Noviembre del 2015, ya





"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

que constituye falta administrativa de carácter disciplinario el incumplimiento de mandatos superiores, conforme el Artículo 239 de la Ley 27444.

**5.- TRANSCRIBIR** la presente resolución, al interesado, a la Dirección Regional de Transportes y comunicaciones Junín y a los demás órganos competentes del Gobierno Regional Junín.

**6.- DISPONER**, la devolución del expediente administrativo a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto precedentemente y para mantener un único expediente conforme lo establece el Artículo 150° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**

Ing. WILLIAM TEDDY BEJARANO RIVERA  
Gerente Regional de Infraestructura  
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN



GOBIERNO REGIONAL JUNÍN  
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO. 05 ABR 2016

Abog. A. Antonieta Vidalón Robles  
SECRETARIA GENERAL